

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

-1-

Lima, diecinueve de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la procesada MILI SOLEDAD IZQUIERDO ROMERO contra la sentencia de fojas mil novecientos treinta y uno, del veintiséis de octubre de dos mil diez, en el extremo que la condena por el delito contra la Administración Pública –peculado culposo- en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pulán, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de cónducta; y el representante de la entidad agraviada, en cuanto ábsuelve a alindor hernández santoyo y héctor oswaldo campos ugaz de la acusación fiscal por el delito y agraviada antes mencionada; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.- I). La procesada MILI SOLEDAD IZQUIERDO ROMERO al fundamentar su recurso a fojas dos mil trece, sostiene que: a). en la fecha en que suceden los hechos investigados, ingresó a la Municipalidad Distrital de Pulán en circunstancias difíciles, pues el ex Alcalde del distrito, Pacífico Becerra Núñez, fue vacado -al igual que varios regidores-, produciéndose una transferencia del cargo irregular, no se hizo entrega completa del acervo documentario y bienes, dado que el Palacio Municipal se encontraba tomado por personas ajenas a la Comuna, no obrando chequeras pertenecientes a lás cuentas de la citada Municipalidad, desconociéndose la existencia de los cheques indebidamente cobrados; b). estos últimos fueron pagados en forma irregular por la entidad financiera respectiva a pérsonas hoy condenadas, precisamente, por haberse probado que #belinquieron en detrimento del patrimonio del Estado, siendo el caso que cuando las nuevas autoridades ediles asumieron el cargo, lo primero que hicieron fue comunicar a Hugo Santín La Madrid,



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

- 2 -

Administrador de la Agencia del Banco de la Nación de la Provincia de Santa Cruz, poniéndosele en conocimiento que las anteriores autoridades municipales del distrito de Pulán ya no eran tales y que, en su lugar, se habían designado a otras, solicitándoseles que adopten los mecanismos necesarios para no hacer ningún pago a las autoridades dintiguas; c). las firmas, y los sellos de la Municipalidad Distrital de Pulán, que aparecen en los cheques cobrados en forma ilegal, fueron fàlsificados, conforme se ha acreditado con las pericias practicadas por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de modo que si las autoridades del banco tenían las firmas y sellos de los nuevos funcionarios, fácil hubiese sido negar el pago de dichos títulos valores, sin embargo, no lo hicieron; II). El representante de la entidad agraviada, en relación a la absolución a favor de ALINDOR HERNÁNDEZ SANTOYO y HÉCTOR OSWALDO CAMPOS UGAZ cuestiona que: a). el Colegiado Superior no ha efectuado un análisis adecuado sobre la naturaleza del delito que se les imputa "es decir, Omisión de Actos Funcionales" (sic) que sanciona el solo hecho de la actitud omisiva del sujeto activo sin la cual no se hubiera perpetrado el delito en agravio de la comuna; b). los encausados han sido acusados por la "figura de Omisión de Actos Funcionales, supuesto que tiene su propio correlato jurídico, y que solo requiere la inacción de un funcionario público frente al conocimiento de 🗷 hecho delictuoso que agravia a la institución a la que representa"; c). el acusado ALINDOR HERNÁNDEZ SANTOYO en su condición de encargado de la Comisión de Economía, tenía la responsabilidad de velar por la transparencia en el manejo de los fondos de la Comuna de Pulán. Más aún, en su condición de Regidor, tenía como función primordiàl fiscalizar la buena marcha de la Municipalidad, en especial el fhanejo económico, conforme lo contempla el Manual de Organización y Funciones; d). el procesado HÉCTOR OSWALDO CAMPOS UGAZ, atendiendo



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

- 3 -

a dicho Manual y por la naturaleza de su función, debió detectar en forma oportuna los actos delictuosos que se estaban produciendo al interior de la Comuna, y si tuvo ya un conocimiento cabal de dicho delito, no deslinda su responsabilidad con solo emitir un Informe, pues al momento de tomar la posesión del cargo, debió adoptar las providencias para salvaguardar los caudales de la Municipalidad; Segundo: HECHOS IMPUTADOS.- De la acusación de fojas mil doscientos siete trasciende que: I). [CONTEXTO] los procesados ALFREDO CHUNGA SANDOVAL, CARLOS RAMOS CHUNGA SANDOVAL, JUAN DE LA CRUZ BECERRA SOLANO, y PACÍFICO BECERRA NUÑEZ, empleando intermediarios - Jan Alan Chunga Nunton, Stalin Carhuantana Sanmillán, Víctor Armando Echevarría Brenis, Jhon Manuel Pérez Mego, Carlos Enrique Gastiaburi Santa Cruz, Máximo Calle Alejandría, Franck Alex Acosta Perales, Gonzalo Aleksei Perleche Chuquilín, Héctor Javier Rojas Campo, William Herbert Castillo Piscoya, Walter Enrique Falla Bustamante, Diana Carolina Taboada Rodríguez, Héctor Edgarth Núñez Padilla, Marco Antonio Casaro Balarezo-, cobraron cheques ante el Banco de la Nación, supuestamente girados por la Municipalidad Distrital de Pulán, sustrayendo de la Cuenta número cero doscientos cuarenta y cuatro -cero cero diez mil novecientos doce, correspondiente al Canon Minero, la suma de ciento treinta y tres mil quinientos cuarenta y cinco nuevos soles con ochenta céntimos, lo que se habría efectuado de modo sistemático desde mayo hasta diciembre de dos mil seis; aconteciendo que conforme a la Periçía Grafotécnica Forense de fojas doscientos sesenta y seis, en relación a seis de esos cheques para su giro y endoso se falsificó la firma de mabel zulema celis lara y mili soledad izquierdo romero, siendo que, en realidad, las personas que llenaban y cobraban estos títulos valores eran Carios Ramos Chunga Sandoval y Juan de la Cruz Becerra Solano, chequès "de la serie diecinueve", los que habían quedado en poder de 'Alfredo Chunga Sandoval, quien se desempeñó como Tesorero de la Municipalidad agraviada durante la gestión como Alcalde de Pacífico



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

- 4 -

Becerra Núñez, no habiendo este último dispuesto que el antes mencionado devuelva las diecisiete chequeras, de las cuales cinco eran correspondientes a la Cuenta número cero cero dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro – cero cero mil noventa y dos –Canon Minero, de la serie número diecinueve millones ochocientos treinta y ocho seiscientos setenta y seis al número diecinueve millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos veinticinco; diez chequeras de la Cuenta número cero doscientos cuarenta y cuatro - cero cero cero cero cincuenta y tres - FONCOMUN, de la serie número diecinueve millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos veintiséis al número diecinueve millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos veinticinco; y dos Chequeras de la Cuenta del Programa Vaso de Leche, de la serie número diecinueve millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos setenta y seis mil a diecinueve millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y cinco; habiendo ocurrido que la nueva Alcaldesa, la procesada MABEL ZULEMA CELIS LARA, con fechas veintitrés de junio y veinticuatro de julio de dos mil cinco, solicitó ante las Oficinas del Banco de la Nación de la provincia de Santa Cruz, la anulación del Registro de Firmas del ex Alcalde y ex Tesorero antes mencionados, así como el Reconocimiento de Firmas de la nueva gestión del gobierno municipal representado por su persona y la recurrente MILI SOLEDAD IZQUIERDO ROMERO, en sus condiciones de Alcaldesa y Tesorera, respectivamente; II). [IMPUTACIÓN ESPECÍFICA] Fijado lo anterior, según la Fiscalía, tienen responsabilidad penal por el delito de peculado culposo las antes citadas MABEL ZULEMA CELIS LARA Y MILI SOLEDAD HZQUIERDO ROMERO, además de ALINDOR HERNÁNDEZ SANTOYO [Regidor encargado de los Ingresos /Egresos -Estado de Cuenta de la Municipalidad agraviadà] y HÉCTOR OSWALDO CAMPOS UGAZ [Contador de dicha entidad], dado que encontrándose éstos en pleno ejercicio de sus funciones, no



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

- 5 -

adoptaron las medidas necesarias para impedir la sustracción de los caudales de la Municipalidad Distrital de Pulán, habiendo incurrido en negligencia por no haber tomado el debido interés en los Informes del Banco de la Nación sobre sus Estados de Cuenta; Tercero: ANTECEDENTES. -DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.- Precede a la que es materia de grado la sentencia anticipada de fojas mil setecientos setenta y ocho, del doce de agosto de dos mil diez, que condenó a los encausados CARLOS RAMOS CHUNGA SANDOVAL -autor- y HÉCTOR EDGARTH NÚÑEZ PADILLA -cómplice-, ambos por el delito de hurto agravado -y al primero, además, por el de falsificación de documentos-; Cuarto: Marco Normativo -Dogmático.- 1). El artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal describe como conducta típica la del agente que "por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos". Luego, conforme al Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis [FJ ocho y diez], "se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero...". Añadiendo: "... Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no tome las precauciones necesarias para evitar sustracciones (...) vale decir cuando **viola** deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público..."; II). Vista la estructura del peculado culposo en su tipicidad óbjetiva, cabe complementar que el mismo no puede ser ajeno a las demás exigencias que deben darse en el caso concreto para imputar un resultado a título de culpa. Ello, nos remite al tipo subjetivo de una conducta de infracción de deber de cuidado. En ese sentido, según la D $\phi$ ctrina [1], la imputación subjetiva en este tipo de ilícitos demanda

[1] Felipe Villavicencio Terreros: "Derecho Penal.- Parte General". Editora Jurídica Grijley. 2006. p. 402



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

-6-

indagar sobre dos aspectos: la cognoscibilidad y la previsibilidad. La primera, se entiende como exigibilidad del conocimiento del peligro que se determina en el caso concreto atendiendo a todas las circunstancias objetivas concurrentes, a los conocimientos actuales y previos del autor y a su capacidad (conciencia del riesgo y de los deberes de cuidado que debe observarse para neutralizarlo). La segunda, se refiere a la posibilidad de previsión de la producción del resultado típico; Quinto: ANÁLISIS.- 1). Estando a lo precisado en torno al fallo antecedente, éste conlleva a tener por hecho no controvertido el modus operandi de los agentes del hurto, esto es, la utilización de cheques que indebidamente conservaban los procesados vinculados a la gestión municipal anterior, y la falsificación de la firma de las encargadas de la nueva administración edil para el retiro de los fondos depositados en cuentas corrientes de dicho Municipio, tal y conforme se desprende del Dictamen de Grafotecnia Forense número ochenta y ocho /dos mil seis, de fojas doscientos noventa y cinco, que determinó que en el caso de los seis cheques que fueron sometidos a dicho análisis las firmas que aparecen a nombre de las encausadas MABEL ZULEMA CELIS LARA Y MILI SOLEDAD IZQUIERDO ROMERO no provienen de los puños signaturales de ninguna de ellas, ocurriendo lo propio con los sellos post -firma que aparecen estampados en el anverso de los cheques incriminados, los mismos que provienen de distintas matrices impresoras; II). Así entonces, acorde a las circunstancias en que se produjo dicha sustracción, es evidente que el accionar delictivo de los agentes del hurto recayó en el ámbito de la custodia bancaria de dicho dinero, debiendo significarse que precisamente en el marco de la relación contractual -de depósito en cuenta corriente- entre la entidad agraviada y el Banco de la Nación, la encausada mabel zulema CELIS LARA -en su calidad de Alcaldesa Distrital de Pulán- le remitió al Administrador del referido banco las 



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

-7-

comunicaciones siguientes: il. la Solicitud de fojas doscientos ochenta y siete, recibida el veintitrés de junio de dos mil cinco, peticionando la anulación de las firmas de PACÍFICO BECERRA NÚÑEZ Y ALFREDO CHUNGA SANDOVAL del registro de firmas de las cuentas corrientes de dicha institución edil; iij. la Solicitud de fojas doscientos ochenta y seis, recibida en la misma fecha, solicitando el registro de las firmas de MABEL ZULEMA CELIS LARA y MILI SOLEDAD IZQUIERDO ROMERO -esta última en su condición de Tesorera-para efectos de la administración por parte de ambas de las Cuentas Corrientes correspondientes a FONCOMUN, Ley de Canon y Programa del Vaso de Leche; lo que se reitera el cuatro de julio de dos mil cinco según trasciende de fojas doscientos ochenta y cinco; y iii]. la Comunicación de fojas doscientos ochenta y cuatro, recibida el dieciocho de junio del mismo año, a través de la cual las antes mencionadas indicaron la "numeración de chequeras" con las que a esa fecha contaban, a saber: a). En la Cuenta número cero doscientos cuarenta y cuatro – cero cero cero cincuenta y tres – FONCOMUN: desde el número de cheque dieciséis millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y uno; b). En la Cuenta número cero doscientos cuarenta y cuatro – cero cero mil noventa y dos –Canon Minero: desde el número de cheque diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos uno; y c). En la Cuenta número cero doscientos cuarenta y cuatro -cero cero cero seiscientos setenta y tres -Programa Vaso de Leche: desde el número de cheque diez millones quinientos sesenta y cuatro mil cincuenta y uno; III). Estas numeraciones evidentemente difieren con las de los cheques cobrados, dado que conforme a lo informado por el Banco de la Nación mediante Carta nòmero ciento veintisiete -dos mil seis .EF/ noventa y dos punto cero dosàjentos treinta y uno, que corre a fojas cuatrocientos setenta y dos y siguiente; y a las copias que de los mismos obran a fojas cuatrocientos

G



1 4 3 4

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

-8-

setenta y cuatro y siguientes; si bien el primer cheque fue cobrado con fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, los demás se continuaron cobrando los meses siguientes, hasta el quince de diciembre del mismo año -véase fojas cuatrocientos setenta y tres-, siendo que excepto el primero de número diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho-, todos los demás –treinta y nueve cheques- se ubican dentro de la serie de numeración "diecinueve millones"; IV). En tal sentido, aún cuando en la acusación subyace una incriminación de hurto sistemático "desde mayo hasta diciembre de dos mil seis" (sic), y una imputación fáctica de "no haber tomado el debido interés en los Informes de Banco de la Nación sobre [los] Estados de Cuenta", no se aprecia que la recurrente haya podido representarse un contexto de riesgo específico frente al cual haya actuado de modo notoriamente displicente; ello, de un lado, dada la seguridad que supone el que los dineros objeto de protección estén depositados en cuenta bancaria; y, de otro, por no existir elementos de juicio que conlleven a afirmar que la procesada sí pudo prever que los agentes del hurto le falsificarían la firma a ella y a su coprocesada; tanto más, si se consideran las instrucciones impartidas por esta última para el pago de cheques, lo que bien pudo haber generado en ellas la confianza de que sólo serían pagados los cheques que habían informado tener consigo y no los que estaban en poder de ferceros; no advirtiéndose por ende que haya procedido con una falta de diligencia inexcusable; V). Tales consideraciones, por lo demás, son támbién de recibo para su co-procesada MABEL ZULEMA CELIS LARA, quien, di igual que la recurrente, conforme se señaló precedentemente, áetentaba una vinculación funcional derivada de sus deberes de administración de las referidas cuentas bancarias; en tanto que en el caso de los encausados ALINDOR HERNÁNDEZ SANTOYO (Regidor encargado de los Ingresos /Egresos -Estado de Cuenta de la MDP] y HÉCTOR OSWALDO <u>CA</u>MPOS



, , , , , ,

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

-9-

UGAZ [Contador de la MDP], cabe precisar que el representante de la entidad agraviada cuestiona la exculpación de ambos enfatizando observaciones en torno a las exigencias típicas del delito de omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales, soslayando que la absolución en cuestión no es por dicho delito significándose que la acción penal por éste ya anteriormente había sido declarada prescrita a favor de ellos en la Sesión del quince de septiembre de dos mil diez -véase fojas mil cincuenta y nueve y siguientes-; **Sexfo:** Consiguientemente, lo antes analizado conlleva a concluir que en el presente caso, lejos de haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a la acusada MILI SOLEDAD IZQUIERDO ROMERO -consagrada en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estadolo que se constata es una insuficiencia de pruebas de cargo que permita crear convicción de culpabilidad. Por tanto, no encontrándose acreditada la responsabilidad penal de la procesada por el delito incriminado, resulta pertinente disponer su absolución conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; pronunciamiento que, en atención al artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, le es de recibo a co-procesada mabel zulema celis Lara; debiendo, de otro lado, ratificarse la absolución en el caso de los procesados ALINDOR HERNÁNDEZ SANTOYO V HÉCTOR OSWALDO CAMPOS UGAZ; Por estos fundamentos, declararon: 1). NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil novecientos treinta y uno, del veintiséis de octubre de dos mil diez, que absuelve a alindor hernández santoyo y héctor oswaldo campos ugaz de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública -peculado culposo-, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pulán; II). HABER NULIDAD en el extremo que condena a MILI SOLEDAD IZQUIERDO ROMERO, por el delito contra la Administración Pública –peculado



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2478 – 2011 CAJAMARCA

- 10 -

culposo- en agravio de la citada entidad, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo; y REFORMÁNDOLA la absolvieron por el delito antes mencionado, en perjuicio de la referida agraviada; III). Por extensión, declararon HABER NULIDAD respecto de la condena impuesta a MABEL ZULEMA CELIS LARA a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, por el delito contra la Administración Pública –peculado culposo-; y REFORMÁNDOLA la absolvieron del precitado cargo en perjuicio de la misma agraviada antes mencionada; MANDARON: se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito, debiendo procederse a su archivamiento definitivo; con lo demás que contiene, y los devolvieron; Intervinieron los Señores Jueces Supremos Neyra Flores y Morales Parraguez por licencia de los Señores Jueces Supremos Lecaros Corneio y Prado Saldarriaga.-

S.S.

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA